

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC)**

RESOLUCIÓN STLCC-SG-N°017-2023

Tegucigalpa M.D.C., 18 de julio de 2023

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCION (STLCC).** - Tegucigalpa, Municipio del
Distrito Central a los dieciocho días de julio del año dos mil veintitrés.

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición contra la Resolución del Proceso de Licitación Pública Nacional No. LPN-ONCAE-CM-CTT-003-2022 "CONVENIO MARCO DE CONSUMIBLES, TINTAS Y TÓNER" presentado por el abogado Lucas Fernando García Pavón, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RANDOM INDUSTRIAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: En fecha 19 de septiembre del 2022 fue aprobado el Proceso LPN-ONCAE-CM-CTT-003-2022 "CONVENIO MARCO DE CONSUMIBLES, TINTAS Y TÓNER" mediante Memorándum STLCC-ONCAE-121-2022 emitido por la Coordinación de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), del cual en fecha 19 de octubre del 2022 se preparó el Pliego de Condiciones Definitivo y posteriormente formaron parte del mismo, 8 enmiendas.

SEGUNDO: En fecha 16 de noviembre del 2022 se efectuó Recepción, Apertura y Evaluación de las Ofertas y se comenzó con la Evaluación llevada a cabo por una Comisión Evaluadora Integrada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Secretaría de Seguridad, Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (Banadesa), Poder Judicial y la Secretaría de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

TERCERO: En fecha 31 de mayo del 2023 se presenta el Informe de Recomendación por parte de la Comisión Evaluadora cumpliendo con la Evaluación a las Ofertas presentadas tanto en su parte legal, como técnica y

económica y en el que, en su Análisis Preliminar determinó que la Empresa RANDOM INDUSTRIAL, S. DE R.L. no continuaría en la segunda etapa correspondiente a la evaluación final por la consideración siguiente: “..por presentar parte del Formulario No. 1 en lápiz carbón , el formulario No.8 de inicio a fin está mal foliado, adicionalmente no incluye Ítems y omite información al final del documento...”

CUARTO: En fecha 23 de junio del 2023 se emitió la Resolución STLCC-SG-No.11-2023 de conformidad al resumen de cada uno de los ítems y zonas ofertadas de las empresas que fueron seleccionadas para ser incluidas en el Catálogo Electrónico.

QUINTO: En fecha 05 de julio del 2023 el Abogado Lucas Fernando García Pavón, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RANDOM INDUSTRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presenta un escrito que en suma dice **“SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RRSOLUCION STLCC-SG-No.11-2023 DE FECHA VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) Y NOTIFICADA EN FECHA 28 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).”**, el cual en fecha 05 de julio del 2023 por parte de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia y Lucha contra la Corrupción se recibió y tuvo por presentado junto con la documentación que le acompañaba consistente en: a) Carta Poder debidamente autenticada; b) Fotocopia del Carnet del Colegio de Abogados de Honduras a nombre de Lucas Fernando García Pavón.

SEXTO: Que en fecha 05 de julio del 2023 la Secretaría General emite auto mediante el cual admite el Recurso de Reposición junto la documentación que le acompaña y remite las diligencias a la Departamento Legal de la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ONCAE) con el fin de emitir el Informe Legal correspondiente, recibido en la misma fecha por el Departamento mencionado mediante Memorando número STLCC-SG-103-2023 junto con las diligencias en Expediente que corre bajo número STLCC-007-2023.

SÉPTIMO: Que en el escrito de Recurso de Reposición la parte interesada plantea que en la Resolución número STLCC-SG-No.11-2023 se procedió a descalificar a la Empresa Random, S. de R.L. por presentar el Formulario No.1

en lápiz Carbón y el Formulario No. 8 por estar mal foliado de principio a fin, por no incluir Ítems y omitir la información al final del documento. Así mismo aduce que la cláusula 22.2 del Pliego de Condiciones manifiesta que podrán ser subsanados los defectos u omisiones contenidos en las ofertas, en cuanto no modifiquen el precio, objeto y condiciones ofrecidas; igualmente que no se realizó ningún requerimiento técnico para que pudiera acreditar la omisión de información, aduciendo que en el acta de recepción y apertura de ofertas en el acápite de observaciones otras empresas participantes no contaban con el mismo documento de presentación.

NOVENO: Que en fecha 07 de julio del 2023 fue recibidas por parte de la Secretaría General las presentes diligencias junto con el Informe emitido por el Departamento Legal de la ONCAE con observaciones y análisis del Proceso.

DÉCIMO: Que en fecha 18 de julio del 2023, la Dirección Legal de esta Secretaría emitió Opinión Legal DL-028-2023 recomendando DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Reposición en virtud que la Descalificación ha seguido los parámetros legales establecidos, debido a que los formularios al ser de formal aplicación y estando adheridos al Pliego de Condiciones, crean sujeción del mismo según lo establece el artículo 47 de la Ley de Contratación del Estado, en cuanto a que la presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

CONSIDERACIONES DERECHO

CONSIDERANDO: Que según Decreto Ejecutivo PCM 05-2022 publicado en el diario oficial la Gaceta del seis (6) de abril de 2022, en su artículo primero, se crea la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), que tendrá la finalidad de prevenir y combatir el flagelo de la corrupción en el ejercicio de la función pública y privada en apego a las directrices de la Presidencia de la República, y se adscribe a esta Secretaría de Estado, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE).

CONSIDERANDO: Que el artículo 360 de la Constitución de la República establece que los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compraventa o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo dicta que se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 129, las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos establece la Jerarquía Normativa en primer lugar la Constitución de la República, en segundo lugar los Tratados o Convenios Internacionales, en tercer lugar, la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos y su Reglamento, posteriormente los Pliegos de Condiciones, Manuales y Circulares establecidos por la ONCAE para las modalidades de Compras por Catálogo Electrónico, seguidamente la Ley General de la Administración Pública, y finalmente la Ley de Contratación del Estado, supletoriamente.

CONSIDERANDO: Que las Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos consistirán en la escogencia de cada ente adquirente que tenga interés en obtener alguno de los bienes o servicios que se encuentren ofertados en el Catálogo Electrónico, organizado, dirigido y administrado por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) según

lo manda el artículo 16 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 29 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos y el artículo 23 de su Reglamento indican que se incluirán el contenido mínimo, entre otras, de los formularios y requisitos formales para presentación de las ofertas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos establece que los oferentes adjudicatarios podrán interponer los recursos que estimen conveniente contra la resolución correspondiente de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 142 de la Ley de Contratación dicta que la validez del acto de adjudicación podrá ser impugnada observando lo previsto en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que previamente deberá agotarse la vía administrativa, en estos casos, los plazos para interponer y para resolver los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo se reducirán a la mitad de lo establecido en dicho texto legal.

CONSIDERANDO: Que, el principio de eficiencia establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contratación consigna el de permitir en los procedimientos de contratación, la subsanación de los defectos o errores de forma o no sustanciales, debiendo prevalecer el contenido de las propuestas sobre la forma, en la medida que ello no implique modificación del Precio, Objeto y Condiciones Ofrecidas.

CONSIDERANDO: Que, el informe emitido por el Departamento Legal, no indica que la Comisión Evaluadora al momento de efectuar dicha evaluación consideró el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados en el Pliego de Condiciones, y en revisión del mismo, y mencionan que en observancia del Pliego de Condiciones en su Apartado de Instrucciones Generales a los oferentes menciona las situaciones que enmarcan la Descalificación Total de las Ofertas, y dentro de estas situaciones, se encuentra la de “estar escritas en lápiz grafito.”

CONSIDERANDO: Que, el mismo Pliego de Condiciones en su Apartado 21.1 consigna que la evaluación preliminar verificará el cumplimiento en la presentación de por lo menos los siguientes documentos: a) El Formulario No. 1 de presentación de la Oferta; b) El Formulario No. 8 de “Lista de Precios Ofertados”; c)...; d) ...; y concluye aclarando que los documentos enunciados **no serán subsanables**, eso tomando en cuenta que el Formulario No.8, cita: 1) en su literal d): “El Proveedor no debe alterar o cambiar el formulario, debe mantener el orden de las líneas y la numeración...”; 2) en su parte final: “El Formulario No. 8 se adjuntara de manera detallada y completa, en el Pliego de Condiciones Definitivo.”

POR TANTO

La Secretaría de Estado en los Despachos De Transparencia y Lucha Contra La Corrupción (STLCC), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, 360 de la Constitución de la República; artículos 5, 8, 9, 61 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 12, 28, 34, 35 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; artículos 5, 7, 11, 12, 32, 38, 51, 52, 55, 142 de la Ley de Contratación del Estado; artículos 2, 7 literal n, 9, 11, 16, 51 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; artículos 60, 61, 63, 64 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoria.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado Lucas Fernando García Pavón, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RANDOM INDUSTRIAL, S. DE R.L. contra la Resolución número STLCC-SG-No. 011-2023 de fecha 23 de junio del 2023, emitida por esta Secretaría de Estado, en el único sentido de que no se puede seleccionar a la Sociedad Mercantil RANDOM, S. DE R.L. como Proveedor para el Proceso LPN-ONCAE-CM-CTT-003-2022 "CONVENIO MARCO DE CONSUMIBLES, TINTAS Y TÓNER" en virtud que la Descalificación ha seguido los parámetros legales establecidos, debido a que los formularios al ser de formal aplicación y estando adheridos al Pliego de Condiciones, crean sujeción del mismo según lo establece el artículo 47 de la Ley de Contratación del Estado, en cuanto a que la

presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

SEGUNDO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa contra ella no cabe Recurso alguno. **NOTIFÍQUESE.**



ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA CAMACHO
Secretario de Estado

Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción



ELMA ILEANA GONZÁLEZ ORDOÑEZ
Secretaria General

Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción